

# DICTAMEN JURÍDICO

DERECHO ADMINISTRATIVO

JURISDICCIÓN: CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA

## ANA MONTIEL VARGAS

GRUPO A

CONVOCTORIA DE NOVIEMBRE 2021

MÁSTER EN ABOGACÍA - HABILITANTE PARA EL  
EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

NOVIEMBRE 2021



UNIVERSIDAD  
DE ALMERÍA



Ilustre Colegio  
Provincial  
de Abogados  
de Almería

|   |              |
|---|--------------|
| <b><u>I. PRESENTACIÓN</u></b>                     | <b>- 3 -</b> |
| <b><u>II. ANTECEDENTES DE HECHO</u></b>           | <b>- 3 -</b> |
| <b><u>III. CUESTIONES PLANTEADAS</u></b>          | <b>- 3 -</b> |
| <b><u>IV. NORMATIVA APLICABLE</u></b>             | <b>- 4 -</b> |
| <b><u>V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u></b>            | <b>- 4 -</b> |
| <b>A. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL</b>             | <b>- 4 -</b> |
| <b>B. RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA</b>    | <b>- 6 -</b> |
| <b>C. RECURSO POTESTATIVO DE REVISIÓN</b>         | <b>- 8 -</b> |
| <b>D. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN</b>      | <b>- 8 -</b> |
| <b>E. RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO</b>    | <b>- 8 -</b> |
| <b><u>VI. CUESTIONES ADICIONALES A TRATAR</u></b> | <b>- 9 -</b> |
| <b><u>VII. CONCLUSIONES</u></b>                   | <b>- 9 -</b> |

## I. PRESENTACIÓN

Dictamen que emite ANA MONTIEL VARGAS, Graduada en Derecho por la Universidad CEU San Pablo y alumna del Grupo A del Master de Abogacía de la Universidad de Almería (UAL). Este dictamen jurídico ha sido elaborado en tiempo y forma indicado, como Trabajo de Fin de Máster (TFM) y requisito sine qua non para la finalización de dichos estudios.

Se somete a dictamen jurídico la consulta realizada por Dña. MARÍA RUÍZ IMBERNÓN, respecto a los daños sufridos por una caída en la acera y los posibles mecanismos de reclamación de responsabilidad a la administración correspondiente.

A continuación, se relatan los siguientes,

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 9 de julio de 2021, alrededor de las 16:00, Dña. MARÍA RUÍZ IMBERNÓN, en adelante Doña María, iba caminando por la acera sita en Puerta Purchena, a la altura del número 33, ubicada en el centro de la capital de la Provincia de Almería.
2. De manera sorpresiva introdujo el pie derecho en un hueco existente en el enlosado peatonal, lo cual le hizo perder el equilibrio y caer sufriendo diversas lesiones. Estas, posteriormente fueron acreditadas por los facultativos pertinentes acreditándole haber sufrido una: Fractura Distal de radio en la muñeca derecha.
3. Dos personas, ANTONIO y MARIANO CASTILLO CASTILLO, viandantes en ese mismo lugar, auxiliaron a Doña María inmediatamente después de su caída.

## III. CUESTIONES PLANTEADAS

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas:

- Fundamento y viabilidad de una posible reclamación económica administrativa ante el órgano correspondiente, indicando fases, plazos y requisitos.
- Fundamento y viabilidad de una posible demanda contenciosa-administrativa ante el órgano correspondiente, indicando fases, plazos y requisitos.

#### IV. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa, jurisprudencia que resulta de aplicación a las mismas.

##### I. Normativa

- a. Constitución Española de 1978.
- b. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- c. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases Local (LRBRL).
- d. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa (LRJCA).
- e. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- f. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- g. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- h. Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

##### II. Jurisprudencia

- a. STS 15-10-90 de 15 de octubre del Tribunal Supremo.
- b. STS 29-11-90 de 29 de enero del Tribunal Supremo.
- c. STS 11-5-92 de 11 de mayo del Tribunal Supremo.
- d. STS 568/2012 de 19 junio del Tribunal Supremo.

#### V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### A. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

La Constitución Española, como máxima garantista del Estado de Derecho en España reconoce a los ciudadanos tanto la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses

legítimos del artículo 24, como también el derecho a la obligación de reparación, denominada responsabilidad patrimonial en las Administraciones Públicas cuando en su actuación u omisión cause un daño a un ciudadano que cumpla los requisitos para ser indemnizado (Artículos 9.3, 24 y 106.2 CE).

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (Art. 32.1 LRJSP). Aunque cabe precisar que la lesión producida tiene que ser: efectiva, evaluable económicamente e individualizada, así como no existir obligación alguna a soportarlo (antijurídica) (Art. 32.2 y 32.3 LRJSP). Y ha de existir un nexo de causalidad recogido en los artículos 91c y 92 de la LPAC. Estos términos son desarrollados en numerosísima jurisprudencia entre las que se puede destacar la STS 568/2012 de 19 junio del Tribunal Supremo: *“Según jurisprudencia consolidada esta responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Por lo que se refiere a las características del daño causado, además de ser, como ya se ha expuesto, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sólo son las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose también por la jurisprudencia; “esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar”*. Así como la importancia del nexo causal también en los artículos 91c y 92 de LPAC.

Respecto de este carácter objetivo de la responsabilidad, hay que acreditar la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, que señala que la *“responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”* (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras), así como de la importancia de diferenciar si el agujero *“se encuentra en la acera, y no en la calzada,*

*pues de ser en este último se le podría exigir al ciudadano acentuar su atención para evitar su caída” (Sala de Sevilla en fecha 30 de diciembre de 2008).*

- Órgano de la Administración responsable

La obligación de velar por el correcto estado de la acera corresponde al ayuntamiento del municipio donde se haya provocado la caída (Art. 54 LBRL y 223 a 225 ROF). En este supuesto es responsable el Ayuntamiento Local de Almería como administración local responsable del buen estado de la acera peatonal por la que transitaba Dña. María.

- Indemnización

Cabe destacar que la Administración Pública, y en concreto, su régimen de responsabilidad patrimonial, se rige por orientarse a reconocer la reparación integral de los daños o principio de capital de indemnidad, tal y como se estipula en innumerable jurisprudencia como por ejemplo la ST 15-10-90, 29-11-90, 11-5-92, entre otras. Por ello, son daños indemnizables, siempre que se aleguen y se prueben lo suficiente, el daño emergente, el lucro cesante, los daños físicos, y el daño moral. En el caso de Dña. María, ante la valoración por lesiones corporales, y tomando para ello como referencia los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros y de la Seguridad Social; se ha obtenido los cinco mil euros (5.000 €) que se quieren reclamar por los siguientes conceptos según consta acreditados:

- 45 días de perjuicio personal particular moderado.
- 1 punto de secuela (limitación de la movilidad de la muñeca por inclinación radial nº25).
- Gastos médicos acreditados: quinientos euros (500 €).

## **B. RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA**

- I. En primer lugar, Dña. María ha de presentar una **Reclamación Administrativa de Responsabilidad Patrimonial**, como requisito *sine qua non* para iniciar posteriormente cualquier procedimiento judicial por la vía contenciosa-administrativa (LJCA. Art 25). Esta reclamación ha de interponerse en el plazo máximo de un año, a instancia del interesado (Art. 66 y 67 LPAC), puede iniciarse de oficio, pero no se recomienda esperar para esta vía.

- II. En esta primera reclamación, se realizará de forma general el contenido de la reclamación especificando:
- El nombre, identificación y contacto de los testigos que la socorrieron en la vía pública; para que estos puedan además dar testimonio del agujero existente en la acera que provocó la caída de Doña María. Esta prueba testifical propuesta es de gran relevancia para acreditar la concurrencia del nexo causal entre la caída en la acera y las lesiones sufridas; la cual ha de ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 376 LEC).
  - Toda la documentación facilitada por los servicios médicos; partes facultativos, informes médicos en el que se relate la fractura distal de radio, la operación que en su caso requirió, así como, todos los justificantes de pago de cualquier gasto que le haya ocasionado el accidente (gastos en medicinas, gastos de transporte de taxis, sesiones de fisioterapia, muletas, silla de ruedas, etc.).
  - Así mismo, se podría aplicar de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2005 y el Art. 386 LEC *“que exige que el proceso deductivo que permite entender probado un hecho a partir de otro indubitado, no sea “arbitrario, caprichoso ni absurdo”, de manera que se pueda acreditar que la caída fue lo que le provocó las lesiones médicas acreditadas, que “es entendible por tanto que de un tropezón en la acera por introducir el patao en un agujero del suelo apoyes las manos, con la mano fortuna de que caigas sobre la muñeca”, en resumidas cuentas que sea razonable según las reglas de la sana lógica y del buen criterio que a partir de esta caída efectivamente como se ve en esta sentencia, se pueda producir esta lesión.*
- III. El trámite se resolverá de tres maneras: por acuerdo (Art. 86.5 LPAC, en el cual se estipula la indemnización, cuantía y modo de abonarla (LRJDP 34), por resolución administrativa (LPAC art. 91 y 92) por parte del Alcalde de Almería, o lo más usual, por silencio administrativo. Este último, se podrá considerar al transcurso de 6 meses desde el inicio del procedimiento sin respuesta alguna y será desestimatorio (Art. 24.1 y 27.1.2 LPAC).

Ante la terminación del procedimiento de reclamación en vía administrativa, o bien por silencio o bien por resolución firme de finalización del mismo, se podrán interponer los siguientes recursos.

### **C. RECURSO POTESTATIVO DE REVISIÓN**

IV. El Recurso potestativo de reposición ante el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Almería (Art. 112.1 LPAC), siguiendo el procedimiento establecido en Art. 123.1.; con los plazos del Art. 12, , de un mes desde la notificación si se trata de una resolución expresa o, si se trata de resolución presunta, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Cabe destacar que este Recurso es potestativo y con el se solicita al mismo tribunal que revise el contenido de lo dictado por él antes de acudir a la vía jurisdiccional.

### **D. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Si llegados a este punto nos encontramos con que concurren algunas de las circunstancias que se señalan en el artículo 125 LPAC, como son error de hecho de los documentos incorporados en el expediente, si aparecen documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución recurrida, declaraciones de testigos falsos por sentencia judicial firme, o dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta, etc.; entonces podremos interponer este recurso siguiendo los plazos y procedimiento del 125 y 126 LPAC.

### **E. RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO**

Si se persiste en la desestimación, se podrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo (Art. 123.2 LPAC), establecido en LRJCA Art. 2.e) y 25.1, y el procedimiento que se desarrolla en su *Título IV. Procedimiento contencioso-administrativo, Capítulo I. Procedimiento en primera o única instancia del mismo texto legal*. Este recurso será resuelto por el Juzgado contencioso Administrativo nº 2 de Almería (LJCA 8.1).



El plazo legal para interponerlo es dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, en caso de acto expreso. Y en caso de acto presunto, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto (Art. 46.1 LJCA).

- Cabe destacar que para interponer este recurso si se requiere de Abogado y Procurador (Art. 19.1.a) LRJCA.

## VI. CUESTIONES ADICIONALES A TRATAR

Cabe precisar, que, en caso de accidente en vía pública, se recomienda siempre llamar a los servicios de emergencia; tanto médicos como fuerzas de seguridad o en este caso policía local. Si se les hubiese pedido a los testigos que acudieron a auxiliarle que llamasen al 112, el proceso que proponemos sería mucho más sencillo.

La dificultad más importante que vamos a encontrar en este caso, derivará por tanto de la aprobación por parte de la administración de la existencia del nexo causal entre el accidente que relatamos y las lesiones que tenemos acreditadas. Este punto, como indico, sería mucho más sencillo de contar con los partes facultativos del personal técnico y médico de la ambulancia y el informe de la policía local que hubiese atendido dicho accidente.

## VII. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Doña María tiene derecho a recibir una indemnización por haber sufrido un perjuicio, efectivo, evaluable económicamente e individualizada, ante al que además no existía obligación alguna a soportarlo, es decir que es también antijurídica. Además, se ha acreditado suficientemente el nexo de causalidad entre la caída sufrida y el agujero de la acera.

SEGUNDA.- El órgano ante el que puede solicitar responsabilidad es el Ayuntamiento de Almería, y podrá pedir los 5.000€ que quiere reclamar tal y como se ha justificado.

TERCERA.- Primero, tendrá que realizar una RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA en la cual hay que especificar todos los documentos y percepciones que se han señalado en este dictamen jurídico.

CUARTA.- Ante la resolución del trámite anterior de manera desestimatoria se podrá iniciar un RECURSO POTESTATIVO DE RREVISIÓN, un RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN o, finalmente el RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO que podrá iniciar la vía jurisdiccional en el orden contencioso - administrativo.

QUINTA.- Una vez que nos encontremos en la jurisdicción contenciosa – administrativa, tendremos que recurrir aportando el expediente administrativo de nuestro procedimiento y defender la reclamación económica administrativa que le corresponde a Doña María. Y en este punto se requerirá tanto Abogado como Procurador.

Se emite el presente Dictamen, que consta de 10 páginas escritas a una sola cara, en cumplimiento de lo solicitado por la Facultad de Derecho de Almería, que refleja mi opinión - según mi leal saber y entender a partir de la documentación facilitada al efecto y los hechos que se me han comunicado – sin perjuicio de cualquier otra mejor opinión fundada en Derecho.

Lo que se firma en Almería, a 09 de noviembre de 2021.

Ana Montiel Vargas